



XV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARICELA PINEDA GARCIA.

### Iniciativa con Proyecto de Decreto.

*"2019, Año del Normalismo en Baja California Sur" y  
"Conmemorativo del 75 Aniversario de la Benemérita  
Escuela Normal Urbana Prof. Domingo Carballo Félix.*

*"Noviembre, mes de la No Violencia hacia la Mujer"*

**DIP. LIC. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO  
DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE  
EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DE LA  
DÉCIMA QUINTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR.**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

**AMIGAS Y AMIGOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

**CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE HOY NOS HACEN EL HONOR DE  
ACOMPAÑARNOS.**

La que suscribe, **MARICELA PINEDA GARCÍA**, Diputada Local representante del Partido de la Revolución Democrática en la XV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que me otorgan los artículos **57** fracción **II** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y **101** fracción **II** de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL  
ARTÍCULO 145 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 145 BIS AL CÓDIGO CIVIL  
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



XV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARICELA PINEDA GARCIA.

Iniciativa con Proyecto de Decreto.

### OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objeto garantizar el derecho humano al nombre de una manera progresiva, sin limitaciones, ni restricciones o cualquier otra forma de discriminación en favor de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, pongo a la consideración de esta asamblea popular, esta iniciativa al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**I.- Antecedentes.** A raíz de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011, se nos permite identificar los derechos humanos expresamente reconocidos como tales en la propia Constitución.

Al respecto del contenido de los artículos **4o**, párrafo octavo y **29** constitucional, se identifican el derecho humano a la identidad y al nombre. Ciertamente, la constitución no define qué implica el derecho fundamental al nombre, sin embargo, su comprensión se realiza desde la óptica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de sus interpretaciones autorizadas, así como de la jurisprudencia emitida por nuestro más alto Tribunal, veamos:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece que:

***"toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos".***

Así también, el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

***"toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos y establece que la ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario"***



XV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARICELA PINEDA GARCIA.

### Iniciativa con Proyecto de Decreto.

En este orden de ideas, es importante precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, con número de registro **2000213** y con rubro: **"Derecho Humano al Nombre. Su sentido y alcance a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Luz de los Tratados Internacionales"**<sup>1</sup>, se expresa en su sinopsis textual que conforme a las obligaciones establecidas en el artículo **1o.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral **29** del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada una de las personas, y que sin el cual, no podemos ser reconocidos por la sociedad.

Que este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión.

Refieren que este derecho puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, **concerniente al ejercicio de**

<sup>1</sup> Época: Décima Época, Registro: 2000213, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.), Página: 653.

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

*Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.*

*Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.*



XV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARICELA PINEDA GARCIA.

### Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar** o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

**II.- Planteamiento General.** Respecto al tema abordado sobre el “**nombre**”, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, establece en su artículo **71**, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 71.-** El nombre de las personas físicas se constituye con el nombre propio, primer apellido del padre y primer apellido de la madre.*

*El nombre propio no se constituirá con palabras denigrantes o números que afecten la dignidad del registrado (...)”*

Como se advierte de la redacción del artículo transcrito, el nombre se constituye con el nombre propio y los primeros apellidos de los padres, y es el rasgo fundamental de la identidad de las personas, por ello en muchas ocasiones por diversas situaciones el “**nombre**” puede constituirse en un elemento de afrenta o vergüenza para las personas, como en los casos que les pueda causar algún tipo de humillación, sea infamante o lo exponga al ridículo.

También las homonimias que cada vez son más constantes con el aumento del número de la población, exponen a diversas molestias a los ciudadanos, sin pasar por alto que se pueden presentar diversas situaciones que “obliguen” a los ciudadanos a tomar la decisión de modificar sus nombres o apellidos, lo que conlleva la modificación de su acta del registro civil.

Respecto de lo anterior, el código civil antes apuntado, establece en su artículo **145**, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 145.-** Para modificar el contenido de un acta del Registro Civil que implique una modificación del estado civil de las personas, afecte a terceros que no participaron en su levantamiento o para adecuarla a la realidad social, el interesado debe plantear su solicitud ante la autoridad judicial (...)”*



XV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARICELA PINEDA GARCIA.

### Iniciativa con Proyecto de Decreto.

Del contenido semántico de la referida norma jurídica, podemos extraer lo siguiente:

**1.-** *Que la solicitud para modificar el contenido de un acta del registro civil que implique:*

- a. Una modificación del estado civil de las personas;*
- b. Afecte a terceros que no participaron en su levantamiento, o*
- c. Para adecuarla a su realidad social,*

**2.-** *El interesado debe plantear su solicitud necesariamente ante la autoridad judicial.*

Podemos observar que el referido artículo primeramente trata el tema de modificación del estado civil. Al respecto es importante precisar que el estado civil, nos dice Flores Gómez<sup>2</sup>, que:

***"El estado civil comprende las calidades de hijo, padre, esposo, pariente, casado, viudo, mayor de edad, etc. El estado político precisa la situación del individuo respecto a la Nación a que pertenezca, para determinar su calidad de nacional o extranjero. Que la comprobación de estado se lleva a cabo mediante una institución llamada Registro Civil. Este organismo es un servicio creado por el Poder Público para hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado de la persona física."***

El Código Civil ya referido, no define propiamente qué es el **"Estado Civil"**, empero establece en su artículo **39** que en el Estado de Baja California Sur, estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, autorizar **los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas a nacimientos, reconocimientos**

---

<sup>2</sup> Flores Gómez Gonzales, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo; Nocións de Derecho Positivo Mexicano. editorial Porrúa; 33a edición; México 1994; página 275.



XV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARICELA PINEDA GARCIA.

### Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el Estado.** Así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, el otorgamiento de la tutela, la presunción de muerte, la pérdida o suspensión de derechos de familia, y la limitación de la capacidad legal para administrar bienes. De lo cual se puede deducir qué implica el “Estado Civil” de las personas.

Además, el multicitado código dispone categóricamente en su artículo **43**, que el *estado civil sólo se comprueba con las actas relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.* De ahí la relevancia de las actas del registro civil para la vida pública y jurídica de los ciudadanos.

En cuanto a la parte correspondiente que afecte a terceros que no participaron en su levantamiento, es claro que se refiere a los juicios de investigación de paternidad, es decir, cuando el accionante pretenda obtener su reconocimiento como hijo y llevar los apellidos de este.

Y la última hipótesis establece la adecuación a la realidad social, es decir, como ya lo señalamos, la posibilidad de cambiar el nombre, no distinguiéndose solamente al tema de nombre propio o apellidos.

En este sentido, considero que el artículo **145** del Código Civil, si bien es cierto permite la posibilidad de las modificaciones de las actas del registro civil de las personas para modificar el “**nombre**”, existe la posibilidad de mejorar y ampliar su espectro normativo en pro del derecho fundamental antes señalado.

**III.- Análisis Jurisprudencial.** En este contexto es importante mencionar que diversos artículos de legislaciones civiles de entidades federativas, ya han sido objeto de reflexiones en relación a las implicaciones de la modificación del “**nombre**”, por mencionar las siguientes tesis aisladas que se identifican con los Registros: **2000342<sup>3</sup>** y **2001628<sup>4</sup>**, las cuales nos brindan diversos criterios en

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2000342, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXXIII/2012 (10a.), Página: 274

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL.



XV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARICELA PINEDA GARCIA.

### Iniciativa con Proyecto de Decreto.

relación a la modificación del **“nombre propio”** o **“apellidos”** de las personas, por lo cual realizaremos enseguida un breve análisis de su contenido.

En la primera de las tesis referidas se aborda el artículo **133** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro.

Lo anterior en virtud de que esta prohibición tenía su sustento en el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros.

---

*El citado precepto establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro. La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros. Lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en ley. El supuesto previsto en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes consiste en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, por lo que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla -nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge- no se modifican. No puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el citado artículo 133, al prever una prohibición que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional viola el derecho humano al nombre.*

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 2001628, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXCVIII/2012 (10a.), Página: 503

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.**

*De la fracción II del citado precepto, se advierte que la modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraría la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el artículo 3.38, fracción II, del Código Civil del Estado de México, al prever la prohibición implícita de modificar los apellidos de una persona, carece de justificación constitucional, pues no constituye una medida necesaria, razonable o proporcional y, por ende, viola el derecho humano al nombre.*

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.



XV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARICELA PINEDA GARCIA.

### Iniciativa con Proyecto de Decreto.

Respecto a lo anterior, en la sinopsis jurisprudencial, se señala que lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en la ley.

Además que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona y que lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla -nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge- no se modifican.

Finalmente concluye que citado artículo **133**, al prever una prohibición que no encuentra una justificación constitucional, ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional, viola el derecho humano al nombre.

La segunda de las tesis aborda es estudio de la constitucionalidad del artículo **3.38**, fracción **II**, del Código Civil del Estado de México, el cual prevé la prohibición implícita de modificar los apellidos de una persona, ya que establece que su texto que la modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva.

Sosteniéndose en la citada tesis que, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social.

Concluyendo que el citado artículo carece de justificación constitucional, pues no constituye una medida necesaria, razonable o proporcional y, por ende, viola el derecho humano al "**nombre**".



XV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARICELA PINEDA GARCIA.

### Iniciativa con Proyecto de Decreto.

En ambos casos, se razonó que la variación del nombre o del apellido no implica un cambio en la filiación cuando permanecen sin modificación el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge.

Además, la modificación se considera que no causa perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas por la propia legislación civil y tales derechos y obligaciones continúan vigentes con todos sus efectos.

Respecto de lo anterior, nos resulta ilustrativa la tesis con número de registro **2004216**, denominada: ***"Derecho Humano al Nombre. La Rectificación de los apellidos de una persona no conlleva, en sí misma, la afectación de la filiación, si deja incólume el resto de los datos que permitan conocerla (legislación del estado de Chiapas"***<sup>5</sup>.

**IV.- Propuesta legislativa.** En virtud de lo expresado en los apartados anteriores, considero que el precipitado artículo **145**, puede redimensionarse para darle una mayor claridad y alcance normativo.

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 13 C (10a.), Página: 1640.

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 105/2013 (expediente auxiliar 265/2013). 5 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.



XV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARICELA PINEDA GARCIA.

### **Iniciativa con Proyecto de Decreto.**

En primer término estimo que debe rediseñarse en sentido que el ajuste del acta a la realidad social, cuando el accionante pretenda modificar o cambiar el nombre propio o apellidos, deberá demostrar que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su acta de nacimiento.

También se considera que se debe considerar la posibilidad de adecuar el acta si el nombre propio del ciudadano, le pueda causar afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo, ya de ninguna forma el nombre debe afectar a la dignidad humana, por tanto debe preverse normativamente la posibilidad de cambiar al nombre en estos casos.

De igual forma se considera los casos homonimia, que con el aumento del número de la población son cada vez comunes, y se presentan diversas situaciones que afectan a los ciudadanos, desde la negación de créditos por encontrarse su homónimo en el buró de crédito o bien por deudas de carácter fiscal o civil que le acarreen molestias.

Además pueden presentarse situaciones de orden moral que pueden llevar a la persona a la decisión de realizar el ajuste de sus apellidos, por lo cual, se considera que la ley civil debe proveer la posibilidad de transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto, o de compuesto a simple y así salvar la homonimia.

En el mismo orden de ideas y atendiendo a las tesis referidas, se considera que debe fortalecer la normativa añadiendo al texto del artículo en comento, el enunciado que la modificación del acta que implique el cambio o modificación de nombre o apellidos de una persona, no la privan de sus derechos, no modifican ni se extinguen obligaciones; incluidos las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados.

También se propone la adición de un artículo 145 Bis, para establecer la directriz de que la sentencia que cause ejecutoria en el juicio de modificación de un acta del Registro Civil, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga las anotaciones en libro y acta correspondientes, lo anterior para darle la debida publicidad a este acto modificatorio y se haga efectivo el derecho tutelado.



XV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARICELA PINEDA GARCIA.

### Iniciativa con Proyecto de Decreto.

Además que se deberá hacer referencias en las copias certificadas de las actas modificadas, esta modificación descansa, es que muchas autoridades por desconocimiento, pretenden restarle valor a las actas, cuando se percatan que los apellidos del acreditante no coinciden con los de sus padres, situación que genera confusiones, por ello, se considera que esta anotación marginal, aclara que la modificación proviene de una resolución judicial y que el acta tiene pleno valor.

Sin demeritar lo anterior, se deja expedito el derecho del ciudadano que se prescinda de esta anotación cuando lo solicite el interesado al Oficial del Registro Civil, a fin de salvaguardar su privacidad.

Por último, se considera pertinente establecer la obligación del Oficial del Registro Civil de comunicar oficiosamente la modificación del acta del registro civil a las representaciones en el Estado de las Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores e Instituto Nacional Electoral, ya que estas instituciones se relacionan directamente con la identidad de los ciudadanos.

En virtud de lo todo lo ya expresado y con el fin de potenciar progresivamente el derecho humano al nombre, les solicito en su oportunidad, su voto aprobatorio para el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

#### EL H. CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### DECRETA:

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 145 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 145 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **REFORMA** el artículo **145** y se **ADICIONA** un artículo **145 Bis** al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como siguen:



XV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARICELA PINEDA GARCIA.

### Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**Artículo 145.-** La modificación del contenido de un acta del Registro Civil, deberá realizarse ante la autoridad judicial, cuando implique:

- I. Una modificación del estado civil de las personas;
- II. Afecte a terceros que no participaron en su levantamiento;
- III. La modificación o cambio del nombre propio o apellidos, para adecuarla a la realidad social, cuando el interesado demuestre que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su acta de nacimiento;
- IV. El cambio del nombre propio, por el que tenga registrado le cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo; y
- V. En caso de homonimia, si le causa perjuicio moral o económico, podrá pedirse, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple.

La modificación del acta que implique el cambio o modificación de nombre o apellidos de una persona, no la privan de sus derechos, no modifican ni se extinguen obligaciones; incluidos las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, salvo en los casos de modificación de actas del registro civil derivadas de juicios de contradicción o investigación de paternidad.

**Artículo 145 Bis.-** La sentencia que cause ejecutoria en el juicio de modificación de un acta del Registro Civil, se comunicará al Oficial del Registro Civil que corresponda para que haga las anotaciones en libro y acta correspondientes, además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan, se podrá prescindir de esta referencia, cuando lo solicite el interesado al Oficial del Registro Civil.

El Oficial del Registro Civil también comunicará oficiosamente la modificación del acta del registro civil a las representaciones en el Estado de las Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores e Instituto Nacional Electoral.



XV LEGISLATURA

# PODER LEGISLATIVO

## H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARICELA PINEDA GARCIA.

**Iniciativa con Proyecto de Decreto.**

### ARTICULOS TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SALA DE SESIONES “GRAL. JOSE MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARICELA PINEDA GARCIA.**

**NOTA:** ESTA HOJA NUMERO TRECE CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 145 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 145 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTANDA POR LA DIP. MARICELA PINEDA GARCIA.

#En quehacer legislativo. 13